

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

-SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el **RECURSO DE QUEJA** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra el auto de 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación que el apoderado de Colpensiones formuló en contra de la sentencia dictada dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **SONIA MAGOLA GUZMÁN LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

1. ANTECEDENTES

La señora Sonia Magola Guzmán López, a través de apoderado judicial, mediante proceso ordinario laboral convocó a juicio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, con la finalidad de que, se declare la ineficacia de su traslado del RPM al RAIS y se ordene a la AFP Porvenir SA, trasladar a Colpensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, a título de cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, en los términos del artículo 1.746 del Código Civil.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, que conoció de la primera instancia, en audiencia pública de juzgamiento

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

llevada a cabo el 9 de febrero de 2021, dictó sentencia en la que entre otras cosas resolvió:

“Segundo. Declarar de conformidad con lo dispuesto en el art. 271 de la ley 100 de 1993, la INEFICACIA del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 21/12/1999 se atribuye a la señora SONIA MAGOLA GUZMÁN LÓPEZ identificada con la C.C. 34.539.966 a través de la AFP PORVENIR S.A., ante la ausencia de un consentimiento libre, voluntario e informado en la escogencia del régimen de ahorro individual con solidaridad.

(...)

Quinto. Consecuencia de lo anterior, la señora CARMEN SOCORRO URREA PATIÑO, MARÍA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CHÁVEZ, SONIA MAGOLA GUZMÁN LÓPEZ Y YANIRA GOYES BUITRÓN, siempre conservaron su derecho a permanecer en el régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES y en consecuencia se CONDENA a PORVENIR S.A., como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubieren recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales si es el caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado.

Estos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara.

Sexto. Negar la excepción de prescripción propuesta en cada uno de estos procesos”.

Inconformes con la decisión, los apoderados de la AFP Porvenir SA y Colpensiones formularon recursos de apelación. Una vez sustentados los recursos, el juzgado de primer grado decidió conceder la alzada únicamente frente al recurso de apelación interpuesto por la AFP Porvenir SA, negando el incoado por el apoderado de Colpensiones,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

argumentando que frente a dicha entidad no se impuso ninguna condena en concreto.

Frente a esta decisión negatoria del recurso de apelación, el apoderado de Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja. Para el efecto, fundamentó la reposición de la siguiente manera:

“Debe tenerse en cuenta que la apelación se sustenta en debida forma conforme a lo establecido artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, así mismo se manifiesta los puntos de discrepancia con la sentencia que se apela y no obstante no existir una condena en concreto en contra de COLPENSIONES la declaración de ineficacia del traslado conlleva a una condena en contra de mi poderdante al imponerle una obligación de hacer, es decir, a recibir a los demandantes en el RPM no es de manera caprichosa sino conforme a los establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y el Acto legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad financiera y mencionar que se presenta el recurso de apelación para que sea analizado por los magistrados en cuanto y sobre todo que esa declaración de ineficacia conlleva como ya se manifestó un problema o una afectación al principio de sostenibilidad financiera del RPM.

En tal motivo solicito de forma respetuosa revocar la decisión tomada y que se conceda el recurso de apelación y subsidiariamente si no se concede se conceda el recurso de queja”.

En la audiencia, previo traslado del recurso de reposición a la parte demandante, el *A quo* decidió no reponer el auto que negó la concesión del recurso de apelación, argumentando el no cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 320 del CGP, aplicable en materia laboral, por permitirlo así el artículo 145 del CPT y de la SS y dispuso la remisión íntegra del expediente al Tribunal para la evacuación del trámite correspondiente al recurso de queja.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de queja, para ante el inmediato superior jerárquico, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por ser la Corporación superior frente al Juzgado Laboral del Circuito de Popayán, que profirió la providencia a través de la cual resolvió negar el trámite del recurso de apelación.

2.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA:

Dentro de los mecanismos de defensa con que cuentan las partes durante el trámite de un proceso laboral, se encuentran los recursos ordinarios señalados en el artículo 62 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, entre otros, el recurso de queja, el cual procede cuando se niega el recurso de apelación, o cuando no se concede el recurso de casación, según sea el caso, tal cual se dispone en el artículo 68 del CPLSS.

Ahora, quien formula el recurso de queja, le corresponde sustentar o esgrimir, en estricto rigor jurídico, los motivos por los cuales el recurso de apelación negado, sí es procedente, resultando inocuas las razones por las cuales se debe revocar o modificar la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de apelación, pues, se itera, tal circunstancia es ajena a los fines del recurso de queja y será objeto de estudio únicamente en el evento de ser concedido el recurso de apelación deprecado.

2.3. RESPUESTA AL RECURSO DE QUEJA:

La Sala estima, que el Juez de Primera Instancia negó el trámite del recurso de apelación, en contravía del ordenamiento jurídico vigente, por las siguientes razones:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

2.3.1. Los presupuestos axiológicos que gobiernan la interposición, concesión y decisión del recurso de apelación, están perfectamente sentados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende, *“...el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera sea el sentido de la determinación. No debe, entonces, confundirse el concepto de viabilidad con el de éxito del recurso. El primero es presupuesto necesario del segundo, pero no implica que de cumplirse se presentará una decisión favorable porque bien puede acontecer que se mantenga la providencia impugnada. En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo”*¹.

Y siguiendo al doctrinante en cita, para la admisión en legal forma de un recurso, deben cumplirse los siguientes requisitos concurrentes y necesarios:

- Capacidad para interponer el recurso.
- Procedencia
- Oportunidad.
- Sustentación del recurso.
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

2.3.2. En lo que interesa para resolver la viabilidad del medio de defensa impetrado, la sustentación exigida por el legislador para dar trámite al recurso de alzada, si aspira a conseguir que el superior funcional de quien la profirió conozca los motivos de su inconformidad a

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2005. Págs. 742 y 743.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

fin de que la modifique, aclare o revoque, exige una carga procesal mínima al apelante, esto es, que el recurso contenga fundamentos serios y razones suficientes mediante las cuales se expongan de manera clara y precisa los motivos de disenso con la decisión recurrida, atacando sus planteamientos y su contenido. Por manera que, tal como lo ha entendido la jurisprudencia, “...sustentar indebidamente, es como no hacerlo, y ello conduce inexorablemente a declarar desierto el recurso”².

La ley procesal laboral protege el debido proceso para que las partes en litigio puedan ejercitar su derecho de acción y de excepción, respectivamente, pero también exige de ciertos ritualismos o formalismos que deben observar para ejercitar los recursos ordinarios que consagra la ley.

Así que, la sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias, sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que ello implique que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, en tanto que lo que se ofrece trascendental es que al funcionario que debe resolver el recurso le sean señalados en concreto los motivos de disenso, que a la postre son los que delimitan su órbita funcional.

2.3.3. Al descender al presente caso y verificar la concurrencia de los requisitos antes mencionados, la Sala encuentra cumplidos los siguientes: i) La sentencia apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66 del CPLSS, al tramitarse proceso ordinario laboral de doble instancia, cuya cuantía es superior al de única instancia; ii) el recurso de apelación fue propuesto en la oportunidad procesal iii) con la exposición de las razones que los sustentan.

² CSJ-SP, Sala Segunda De Decisión De Tutelas. Sentencia del seis (6) de julio de dos mil siete (2007). Rad. No. 31800.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

En punto al requisito de la capacidad para proponer el recurso de apelación, la Sala estima equivocada la decisión del Juez de Primera Instancia, al no conceder el recurso de apelación, bajo el argumento de que la sentencia impugnada no contiene condenas adversas a Colpensiones, a sabiendas que, por razón de la declaración de la ineficacia del traslado al RAIS, está obligada a mantener la afiliación de la actora en el RPM que administra y de paso a recibir todos los valores de la cuenta individual que debe trasladar la AFP PORVENIR, es decir, la sentencia resulta adversa a los intereses de Colpensiones, con mayor razón al oponerse a las pretensiones de la demandante, al contestar la demanda.

Por lo tanto, la decisión objeto de queja, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, en especial, al derecho de ejercer la defensa en segunda instancia.

2.3.4. A falta de norma expresa en la codificación procesal laboral y atendiendo a la remisión prevista en el artículo 145 del PCLSS, se impone la aplicación del artículo 353 del CGP, en consecuencia, esta Sala declara mal denegado el recurso de apelación y ordena su admisión, toda vez que se cumplen los requisitos legales, disponiendo de igual manera, la admisión del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en lo que no haya sido objeto del recurso de apelación, como quiera que se trata de una entidad de la cual es garante la Nación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE mal denegado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 09 de febrero de 2021, acorde con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 19001-31-05-002-2019-00261-01
Demandante: Sonia Magola Guzmán López
Demandada: Porvenir SA y Colpensiones.

SEGUNDO: SE ADMITE el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, así como también el grado jurisdiccional de consulta en favor de la referida entidad.

TERCERO: Sin costas, en tanto prosperó el recurso de queja.

CUARTO: COMUNÍQUESE al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, esta decisión.

QUINTO: Una vez en firme esta decisión, pase de nuevo el expediente al despacho del Magistrado Ponente a fin de resolver sobre la admisión del recurso de apelación que, contra la sentencia de primera instancia, formuló la apoderada de Porvenir SA.

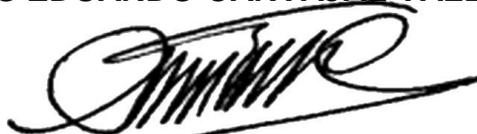
SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca